

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem.. 36 id
Se suscribe en la librería de Martinez,
calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas
de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 107.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 21 de Abril último la Real orden siguiente.

„La Reina ha tenido á bien mandar que interin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, se observen para la expedicion y presentacion de pasaportes las reglas siguientes:

1.^a Los pasaportes serán expedidos en las capitales de provincia por los Gefes políticos: en las Comisarias de partido por los Comisarios respectivos; en los puntos donde no resida el Comisario por el Celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya Comisario ni Celador por el Alcalde.

2.^a Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la expedicion segun la regla anterior; pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos Comisarios.

3.^a Para expedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del Celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la Celaduría. El Celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ello pasará en el mismo dia una nota al Comisario del distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.

4.^a El Gefe político podrá expedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue conveniente, dando de ello noticia, si para dejar

de hacerlo no tuviese fundado motivo, al Comisario y al Celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la Comisaría y Celadurías respectivas.

5.^a Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a fiador alguno para la expedicion de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las excepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestias ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede excusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la Real orden circular de 1.^o de Marzo de 1838, expedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.^a No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.^a y 5.^a de la Real orden circular de 18 de Agosto de 1838 sobre expedicion de pasaportes por las Secretarías de Estado y del Despacho, ni en lo determinado en la regla 6.^a de la misma Real orden acerca de pasaportes militares.

7.^a No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el pase establecido al efecto en la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

8.^a Expedirán estos pases los respectivos Comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de Comisario el Celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere Comisario ni Celador lo verificará el Alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el Gefe político de la provincia expedir esta clase de documentos.

9.^a En los Gobiernos políticos, en las Comisarias, Celadurías y Alcaldías respectivamente, se llevará un registro especial, en que se anoten las expediciones de pases, con expresion del nombre de

la persona á quien se hubieren concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su expedicion, segun lo prevenido en la citada Real orden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de Octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernecten, el Gefe político ó el Comisario, el Celador y el Alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravamen de ninguna especie.

12. Cuando el viajero llegue al punto de su destino, deberá presentar su pasaporte al Celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el Celador cuenta al Comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento por quien corresponda. Santander y Mayo 5 de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 108.

SECCION DE GOBIERNO.

Se ha notado el abuso de que algunos Concejos promueven litigios sin el permiso de la autoridad superior. De aquí se originan graves perjuicios á los pueblos, que empeñándose en pleitos sobre cuestiones de poco momento, y muchas veces de pura rencilla se comprometen á gastos cuantiosos, que no pueden soportar, y que mas de una vez ceden solo en beneficio de los que bajo pretextos especiosos inclinan el ánimo de los vecinos á adoptar este medio de dirimir las diferencias que tienen con otros pueblos ó con individuos particulares. Para entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun lo mismo han menester de la autorizacion superior los Ayuntamientos que los Concejos, porque á ambos comprende igualmente la razon de la ley. En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos hagan entender á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de sus respectivos distritos que cuando los Concejos crean conveniente á los intereses del comun acudir á los Tribunales de justicia ó defenderse ante los mismos, lo pongan en su conocimiento con los documentos compro-

bantes de su derecho, para que el Alcalde previo informe de la corporacion lo remita á este Gobierno político con el objeto de que con vista de antecedentes pueda yo acordar sobre la autorizacion segun el caso lo requiera, bien entendido que ademas de las providencias que dicte contra los que contravengan á esta disposicion, no se abonará á los Alcaldes pedáneos gasto alguno hecho en litigios, sin que hagan constar haber precedido mi aprobacion. Santander 5 de Mayo de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 109.

SECCION DE GOBIERNO.

Por lo que me ha manifestado el Administrador de Documentos de proteccion y seguridad pública de esta provincia aparece que son varios los Alcaldes constitucionales de la misma que no han cancelado las cuentas de dichos documentos correspondientes al año próximo pasado, sin embargo de haber transcurrido 4 meses de la época en que debieron hacerlo y de haberles recordado su cumplimiento; y en su virtud prevengo á los que se hallan en este descubierto que si en el preciso y perentorio término de 8 dias no le solventan adoptaré contra ellos las medidas de apremio y demas á que haya lugar. Santander 5 de Mayo de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 110.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de los artilleros Antonio Sabater, natural de Reus en Cataluña, pintado de viruelas y Miguel Fons, soldados viejos de la dotacion del Lugre de guerra español Vidasoa, que faltan de abordo de este buque desde el 29 de Abril último, y caso de ser habidos los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 5 de Mayo de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice en 22 de Abril último lo siguiente.

„Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de las diferentes comunicaciones del Ministerio del digno cargo de V. E. remitiendo varios expedientes en los que sesolicita el establecimiento de algunos arbitrios para atender al déficit del presupuesto municipal de algunos pueblos de la provincia de Santander; y S. M., deseosa de que no carezcan de aquellos recursos que sean precisos, se ha dignado mandar diga á V. E. que por parte de este Ministerio no hay dificultad en el

establecimiento de dichos arbitrios, los cuales solo deberán subsistir hasta que se publique la ley de presupuestos de que se ocupan las Cortes; pero á fin de regularizar este servicio y evitar los abusos que pudieran cometerse, deberá en su establecimiento obrar el Gefe político de acuerdo con el Intendente de aquella provincia, quien cuidará de remitir á la Direccion general de Rentas Provinciales y Contaduría general del Reino un estado en que se exprese el pueblo que reclama el arbitrio, artículos sobre que recae este, el valor que se presupone en el año, y el deficit ó cantidad que se solicita para gastos municipales. De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion de cuarenta y un expedientes respectivos á igual número de pueblos, para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la misma orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1845.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 2 de Mayo de 1845 —Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 29 de Abril último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 16 del corriente la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por varios armadores, empresarios y pescadores de Ayamonte y de la Isla Cristina sobre la introduccion del pescado fresco cogido por buques españoles en la costa de Portugal; y haciéndose cargo de que este punto se resolvió por Real orden de 25 de Marzo de 1842, declarando que el pescado fresco cogido por españoles con artes españolas en cualquiera parte de los mares y conducido tambien por naves españolas, debe considerarse como español, y admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos, he tenido á bien mandar se observe la misma resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 3 de Mayo de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

LICENCIADO D. MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con algun derecho á la capellania colativa fundada en el lugar de Barros por el licenciado D. Gaspar de Ceballos, en la hermita del barrio de Beár, comprension de este juzgado, en cuya fundacion se llama para obtenerla á los parientes mas inmediatos del fundador, para que deduzcan sus acciones en este Tribunal y término de 30 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de un edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Ma-

dríd; pues si asi lo hicieren se les oirá en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Torrelavega á 2 de Mayo de 1845.—Manuel Diz.—P. S. M. Isidoro Gutierrez.—Insértese, Busto.

DON FELIPE DE LA MAZA,

Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido ect.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes derechos y acciones que muriendo dejó intestado D. Ignacio Gonzalez del Corral residente que fué en la villa de Alar del Rey, para que en el preciso término de 30 dias si vieren convenirles comparezcan en este juzgado por sí, ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho en forma que hubiere convenirles, en la escribanía del infrascrito escribano; con prevencion de que el que no lo hiciere y pasado dicho término no se les oirá, pues por el presente se les cita en forma. Dado en Villadiego á 29 de Abril de 1845. =Felipe de la Maza.—Por su mandado, Andrés Avelino Gutierrez Ramirez.—Insértese, Busto.

EL INTENDENTE MILITAR DEL EJÉRCITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 12 de Junio próximo venidero, á las doce horas de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarías de Guerra de esta Plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 26 de Abril de 1845.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Secretario.—Insértese, Busto.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCIA ECT.

Teniendo presente que en 30 de Setiembre próximo venidero, terminan las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, hasta fin de Setiem-

bre de 1846, previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 11 de Junio inmediato á las doce de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el auto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en

mancomunidad al cumplimiento de lo pactado siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 24 de Abril de 1845.—Antonio Carbó.—Manuel de Laseras, secretario.—Insértese, Busto.

El Sr. Director general de Caminos ha dispuesto se satisfaga á los censualistas de las carreteras de Rioja y Reinosa dos mensualidades á cuenta de sus atrasos. Lo que se avisa á los interesados para que se presenten á recibirlas en la Depositaria de Santander.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 720 rs. de 36 imponentes.

Santander 4 de Mayo de 1845.—El director, Gerónimo Roiz de la Parra.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE SANTANDER.

Intendencia militar de Burgos.—Intervencion militar del ejército de Burgos. Relacion de las cantidades que se adeudaron por la Administracion militar á diferentes pueblos de la provincia de Santander y cuyas cartas de pago se espiden con esta fecha por importe de suministros de víveres ya liquidados y hechos durante la última guerra civil: en el concepto que las catorce cartas de pago de los pueblos que tienen débitos en aquella Tesorería de Rentas se remiten al Sr. Intendente de la misma provincia, y las de los que no se hallan en este caso se entregan al apoderado general autorizado cerca de estas oficinas.

PUEBLOS.	Cantidades que se libran.	A pueblos que tienen débitos que cancelar en la Tesorería de Rentas de la Provincia por contribucion extraord. ^a de Guerra.	A pueblos que no tienen débitos de dicha especie
Alceda.	14544 13	"	14544 13
Argoños.	479 10	"	479 10
Cabada.	33 16	"	33 16
Cayon.	350 21	350 21	"
Comillas.	2398 28	2398 28	"
Entrambasaguas.	2 32	2 32	"
Luenta.	310 21	"	310 21
Limpias.	399 1	"	399 1
Mazcuerras.	28 24	"	28 24
Matienzo.	2 32	"	2 32
Marron.	167 26	167 26	"
Noja.	88 20	88 20	"
Oriñon.	304 22	304 22	"
Pielagos.	124 13	"	124 24
Penagos.	" 6	" 6	"
Rivamontan al Monte.	69 31	69 31	"
Ruesga.	1503 12	1503 12	"
Ruiloba.	53 2	53 2	"
Seña.	224 24	"	224 13
Soncillo.	4783 11	"	4783 11
S. Pedro del Romeral.	1691 4	1694 4	"
S. Vicente.	1 2	1 2	"
Sámano.	2262 19	2262 19	"
Toranzo.	5 6	"	5 6
Voto.	82 23	82 23	"
Valle.	24 14	"	24 14
Totales.	29940 25	8980 10	20960 15

Burgos 22 de Abril de 1845.—José Eugenio Roman.—Velarde.—Es copia.—Rivera.—Insértese, Busto. Santander. Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.